



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 827

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ERIKA PAOLA LASTRE MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00256-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 118 del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 118 del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 321-325.

² Folio 326.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

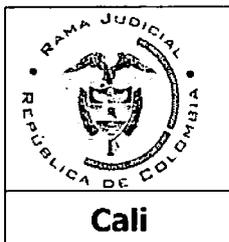
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Septiembre 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 669

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE ALIRIO CAICEDO ACOSTA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00092-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 114 del 14 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 114 del 14 de agosto de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 114 del 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 178-180.

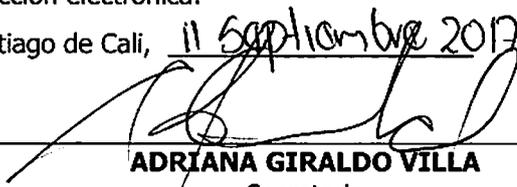
² Constancia Secretarial visible a folio 181.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Septiembre 2017.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 668

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOCORRO FARIDY OCAMPO VARON
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 116 del 16 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 116 del 16 de agosto de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 116 del 16 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

¹ Folios 186-190.

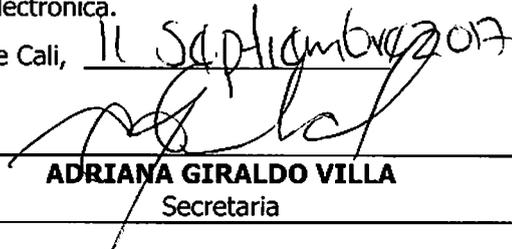
² Constancia Secretarial visible a folio 191.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Septiembre 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 828

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA DELIA CASTILLO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00434-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 115 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 115 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 473-497.

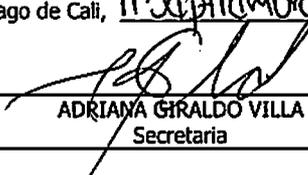
² Folio 498.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 de Septiembre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00805

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	EDITH GUTIÉRREZ ESCOBAR
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00079-00

Una vez revisado el auto interlocutorio No.650 del 01 de septiembre de 2017, en el cual fueron decretadas las pruebas dentro del presente trámite, se observa que por error involuntario del Despacho no se fijó la fecha y la hora en que se recibiría el testimonio del señor Luis Felipe Aladin, Jefe de la Oficina de Planeación de la operadora de Metrocali S.A., prueba solicitada por dicha entidad.

Es por lo anterior, que se **DISPONE**:

ÚNICO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonio del señor **Luis Felipe Aladin**, el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **7** del piso **11** de esta sede judicial.

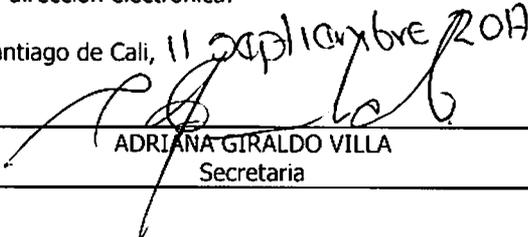
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 de septiembre 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 826

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HENRY AGUSTÍN LÓPEZ ESTRADA
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00111-00

I. ASUNTO:

Previo a estudiar de fondo la presente demanda, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia, será menester oficiar al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES:

Al analizar el acto administrativo contenido en la Comunicación 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, suscrita por el Gerente General del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, Dr. **Juan Carlos Corrales Barona**, se advierte que respecto de él procedía la reclamación de la reincorporación en primera instancia, ante el hospital demandado y en segunda instancia, ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil** o, en su defecto, la indemnización, según lo deseado por el interesado.

Por tanto y previo a decidir sobre la procedencia del caso *sub-lite*, se ordenará **OFICIAR** al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, **para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., allegue al plenario:

- a) Constancia de notificación del comunicado del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, identificado con consecutivo 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, respecto del señor **Henry Agustín López Estrada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.595.
- b) Certificación en la que se indique si el demandante elevó solicitud de reincorporación o indemnización ante dicha entidad y, en caso de ser así, arribar los actos administrativos a través de los cuales fue resuelto lo pretendido.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 62 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 11 de mayo 2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.00819

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2017-00154-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto interlocutorio No. 577 del 03 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 577 del 03 de agosto de 2017, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Fidelina Escobar de Peña** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 36 a 38 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

¹ Folios 36 a 38 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00184-00

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

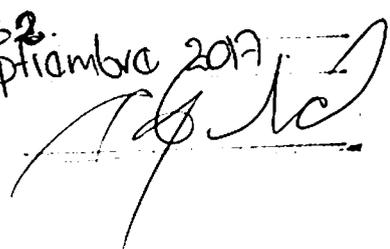
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 577 del 03 de agosto de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

..... ELECTRONICO
11 062.
Septiembre 2017


² Ver constancia Secretarial visible a folio 39 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 662

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TULIO ALFONSO GUAPACHE BARRIOS Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00184-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto con ra el auto interlocutorio No. 633 del 30 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 633 del 30 de agosto de 2017, se rechazó la demanda².

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia³.

Al respecto, el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispuso:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. (...)"

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte demandante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia No. 633 del 30 de agosto de 2017.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 101.

² Folios 93-96.

³ Folios 97-100.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

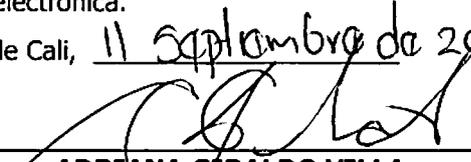
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Septiembre de 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO ALVIS MOLINA Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00200-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto con ra el auto interlocutorio No. 636 del 30 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 636 del 30 de agosto de 2017, se rechazó la demanda².

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia³.

Al respecto, el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispuso:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. (...)"

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte demandante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia No. 636 del 30 de agosto de 2017.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 90.

² Folios 82-85.

³ Folios 86-89.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

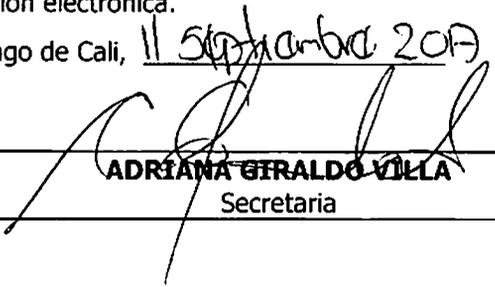
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 septiembre 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria